

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01988/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

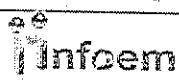
I. En fecha uno de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00133/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016. "(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA**

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 22 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00133/ATIZARA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y en atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, con número de folio 00133/ATIZARA/IP/2016, que a la letra señala: "...SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016..." (SIC) Derivado de lo anterior, y atendiendo a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad que marca nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su Artículo 5 fracción VIII, con base en lo establecido en los artículos 2 fracción I y II y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como lo establecido en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, me permitió informarle que no me es posible otorgarle la información solicitada, toda vez que la documental solicitada por [REDACTED] forma parte de información y trámites relativos al presupuesto de egresos lo cual es aplicable al citado código y por lo cual nos encontramos obligados a guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre dicha información. Mismo que al literal establece: Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior no será aplicable cuando se presenten los siguientes supuestos: I. De manera expresa lo disponga el Código; II. Lo requiera la autoridad competente para la administración o defensa de los intereses de la hacienda pública; III. La que soliciten las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la procuración de justicia, sean locales o federales; IV. Los créditos fiscales, que se encuentren en los siguientes supuestos: A). Firmes; B). En controversia que no estén garantizados; C). Que no estén pagados o cese la autorización del pago a plazos, y D). Determinados a contribuyentes no localizados. V. Información otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes. Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros. El manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia. Sin más por el momento, quedo de Usted. ATENTAMENTE
EN TELIC: MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ TESORERO MUNICIPAL

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el seis de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 001988/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Negativa a entregar la información solicitada" (sic)

Motivo de inconformidad:

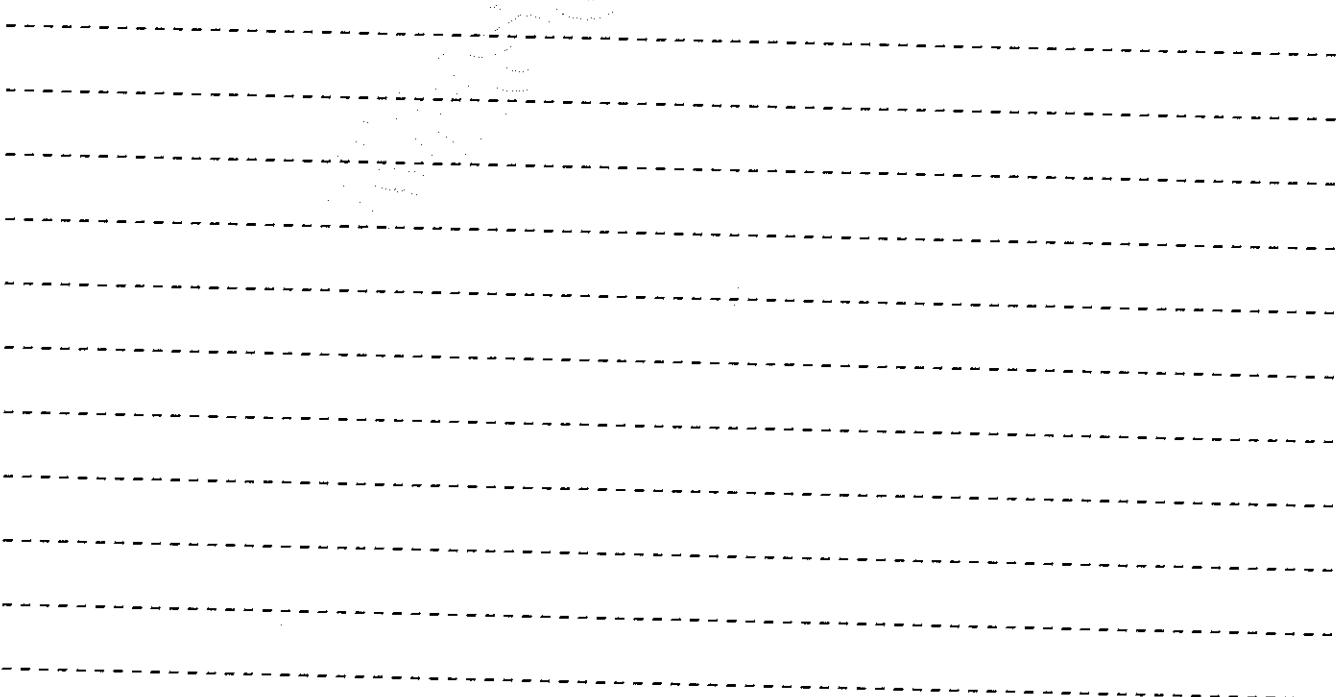
"El argumento central en el que el comité de información del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información solicitada no acredita la causal de reserva establecida en la ley. La documentación solicitada en copias simples es de carácter eminentemente público al tratarse de pagos y gastos consumados cuya fiscaización de ninguna forma se ve afectada por la publicidad de la información. Es decir, la entrega de dicha información no interfiere de manera alguna con los procesos de auditoría y fiscalización a la que están obligados todos los sujetos obligados. Por el contrario, el conocimiento público de la documentación solicitada, contribuye al objetivo final de todo proceso de fiscalización, que es el de velar por la correcta aplicación de los recursos públicos. De hecho, la medida de clasificar la información solo busca retrasar el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el único propósito de desalentar el acceso de la población a la información. Avalar el criterio establecido por el comité de información del sujeto obligado para negar la entrega de la información requerida, significaría anular de facto cualquier posibilidad de acceder con immediatez a toda documentación relacionada con la aplicación de los recursos públicos, derecho que quedaría postergado por un periodo de tiempo indefinido con el argumento de los procesos de auditoría y fiscalización, lo cual contraviene en lo fundamental el espíritu de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la cual quedaría anulada, junto con el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que sus autoridades administran la hacienda pública. Avalar la resolución del comité de información de la Secretaría de Finanzas, en los hechos representa la anulación temporal indefinida del principio básico de la transparencia que es el acceso a la información pública de máxima accesibilidad. Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información solicitada en los mismos términos en que fue requerida por medio de la presente solicitud de información." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del SAIMEX, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se puso a disposición el expediente formado con motivo del escrito de interposición del recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos, conforme lo establece el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, no así **EL SUJETO OBLIGADO** quien en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00133/ATIZARA/JP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01988/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe de Justificación FUR 01988 - 00133.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 001988/INFOEM/IP/RR/2016, se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	03/08/2016
Anexo RR 1088 - 00133.pdf		03/08/2016

Dicho informe justificado no hubo necesidad de ponerlo a la vista del RECURRENTE en virtud de que no cambiaba la respuesta del SUJETO OBLIGADO, ya que ratificó la misma, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



2016, "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Número de Oficio:	PMA/UTI/6248/2016

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN
 RECURSO DE REVISIÓN
 01988/INFOEM/IP/RR/2016

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 02 DE AGOSTO DE 2016 DE 2016

C. EVA ABAID YAPUR
 COMISIONADA DEL INFOEM.
 PRESENTE

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por [REDACTED] Martínez, en referencia a la solicitud generada el día 01 de junio de 2016, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00133/ATIZARA/IP/2016, al respecto expongo lo siguiente:

1.- El día 01 de junio de 2016 [REDACTED] solicitó lo siguiente:

"...SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016..." (sic).

2.- El día 01 de junio de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud a la Dirección de Tesorería Municipal.

3.- El día 22 de junio de 2016, se dio respuesta a la solicitud por parte de la Tesorería Municipal a la información solicitada, la cual decía:

"...Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y en atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, con número de folio 00133/ATIZARA/IP/2016, que a la letra señala:

Ddir. Adolfo López Mateos No. 21,
 Col. El Pocito, Atizapán de Zaragoza,
 Estado de México. Tel: 58 22 28 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



...SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016... (SIC)

Derivado de lo anterior, y atendiendo a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad que marca nuestra Constitución Política el Estado Libre y Soberano de México en su Artículo 5 fracción VIII, con base en lo establecido en los artículos 2 fracción I y II y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como lo establecido en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, me permite informarle que no me es posible otorgarte la información solicitada, toda vez que la documental solicitada por [REDACTED] forma parte de información y trámites relativos al presupuesto de egresos lo cual es aplicable al citado código y por lo cual nos encontramos obligados a guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre dicha información. Mismo que al literal establece:

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Lo anterior no será aplicable cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. De manera expresa lo disponga el Código;
- II. Lo requiera la autoridad competente para la administración o defensa de los intereses de la hacienda ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 22 de Junio de 2016 Nombre del solicitante:

[REDACTED] Folio de la solicitud:
 001988/ATIZAPANIP/2016 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: pública;

- III. La que soliciten las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la procuración de justicia, sean locales o federales;
- IV. Los créditos fiscales, que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - A). Firmes;
 - B). En controversia que no estén garantizados;
 - C). Que no estén pagados o cese la autorización del pago a plazos, y

Bvd. Attilio López Mateos No. 51,
 Col. El Poderito Atizapán de Zaragoza,
 Estado de México. Tel: 33 22 25 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



V. *D) Determinados a contribuyentes no localizados.
información otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.*

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
TESORERO MUNICIPAL..." (sic).

4.- El día 06 de julio de 2016, [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 01988/INFOEM/IP/RR/2016, argumentando lo siguiente:

"...ACTO IMPUGNADO

Negativa a entregar la información solicitada.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El argumento central en el que el comité de información del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información solicitada no acredita la causal de reserva establecida en la ley. La documentación solicitada en copias simples es de carácter eminentemente público al tratarse de pagos y gastos consumados cuya fiscalización de ninguna forma se ve afectada por la publicidad de la información. Es decir, la entrega de dicha información no interfiere de manera alguna con los procesos de auditoría y fiscalización a la que están obligados todos los sujetos obligados. Por el contrario, el conocimiento público de la documentación solicitada, contribuye al objetivo final de todo proceso de fiscalización, que es el de velar por la correcta aplicación de los recursos públicos. De hecho, la medida de clasificar la información solo busca retrasar el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el único propósito de desalentar el acceso de la población a la información. Avalar el criterio establecido por el comité de información del sujeto obligado para negar la entrega de la información requerida, significaría anular de facto cualquier posibilidad de acceder con immediatez a toda documentación relacionada con la aplicación de los recursos públicos, derecho que quedaría postergado por un periodo de tiempo indefinido con el argumento de los procesos de auditoría y fiscalización, lo cual contraviene en lo fundamental el espíritu de la ley de

Bldg. Adolfo López Mateos No. 91,
Col. El Pionero Atizapán de Zaragoza,
Estado de México. Tel: 36 22 29 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la cual quedaría anulada, junto con el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que sus autoridades administran la hacienda pública. Avalar la resolución del comité de información de la Secretaría de Finanzas, en los hechos representa la anulación temporal indefinida del principio básico de la transparencia que es el acceso a la información pública de máxima accesibilidad. Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida por medio de la presente solicitud de información..." (sic).

5.- El día 06 de julio de 2016 la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Tesorería Municipal.

6.- El día 15 de julio de 2016, la Tesorería Municipal, otorgó respuesta al Recurso de Revisión 01988/INFOEM/IP/RR/2016, ratificando su respuesta previa mediante oficio con número TM/296071016 diciendo específicamente lo siguiente:

"...C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
 MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
 PRESENTE

El que suscribe LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con las atribuciones que me confiere el cargo y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Nombramiento por acuerdo de Cabildo S.H.A./CAB/CERT./010/2016. Informo:

En atención al recurso de revisión con número de folio 01988/INFOEM/RR/2016 referente a la solicitud de información con número de folio 00133/ATIZARA/IP/2016 ingresada a través del Sistema de Control de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de México, que a la letra señala:

"...EL ARGUMENTO CENTRAL EN EL QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO FUNDAMENTA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ACREDITA LA CAUSAL DE RESERVA ESTABLECIDA EN LA LEY LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIAS SIMPLES ES DE CARÁCTER EMINENTEMENTE PÚBLICO AL TRATARSE DE PAGOS Y GASTOS CONSUMADOS CUYA FISCALIZACIÓN DE NINGUNA FORMA SE VE AFECTADA POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. ES DECIR, LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN NO INTERFERE DE MANERA ALGUNA CON LOS PROCESOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN A LA QUE ESTÁN OBLIGADOS TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS. POR EL CONTRARIO, EL CONOCIMIENTO PÚBLICO DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. DE HECHO, LA MEDIDA DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLO BUSCA RETRASAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE DESALENTAR EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LA INFORMACIÓN..."

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el firme propósito de atender a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad,

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



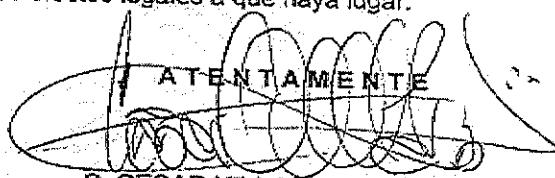
Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad que marca nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, está Tesorería Municipal tiene a bien ratificar la respuesta emitida a la solicitud de información de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisésis.

Sin más por el momento, quedo de Usted.
ATENTAMENTE
LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
TESORERO MUNICIPAL..." (sic).

Se anexa oficio de respuesta.

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV, V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la Información fundamento en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el presente, a Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.


ATENTAMENTE
C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

Bvd. Adolfo López Mateos No. 91,
Col. El Pájaro Atizapán de Zaragoza,
Estado de Méjico. Tel: 30 22 22 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



2016, "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERIA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/2960/2016

Asunto: EL QUE SE INDICA
08 de Julio de 2016

C. CESAR VILLAFRÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
P R E S E N T E

El que suscribe LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con las atribuciones que me confiere el cargo y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Nombramiento por acuerdo de Cabildo S.H.A/CAB/JCERT./010/2016. Informo:

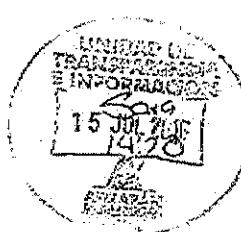
En atención al recurso de revisión con número de folio 01988/INFOEM/IP/RR/2016 referente a la solicitud de Información con número de folio 00133/ATIZARA/IP/2016 ingresada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, que a la letra señala:

"... EL ARGUMENTO CENTRAL EN EL QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO FUNDAMENTA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ACREDITA LA CAUSAL DE RESERVA ESTABLECIDA EN LA LEY LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIAS SIMPLES ES DE CARÁCTER EMINENTEMENTE PÚBLICO AL TRATARSE DE PAGOS Y GASTOS CONSUMADOS CUANDO FISCALIZACIÓN DE NINGUNA FORMA SE VE AFECTADA POR LA PUPULICIDAD DE LA INFORMACIÓN, ES DECIR, LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN NO INTERFERE DE MANERA ALGUNA CON LOS PROCESOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN A LA QUE ESTAN OBLIGADOS TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL CONTRARIO, EL CONOCIMIENTO PÚBLICO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CONTRIBUYE AL OBJETIVO FINAL DE TODO PROCESO DE FISCALIZACIÓN, QUE ES EL DE VELAR POR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. DE HECHO, LA MEDIDA DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLO BUSCA RETRASAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE DESALENTAR EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LA INFORMACIÓN..."

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el firme propósito de atender a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad que marca nuestra Constitución Política el Estado Libre y Soberano de México, está Tesorería Municipal tiene a bien ratificar la respuesta emitida a la solicitud de información de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisésis.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
(Firma)
 LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
 TESORERO MUNICIPAL
 15 JULIO 2016
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2007



C.c.p. Exp./Min
MYS/pamg*

Bvd. Adolfo López Mateos No. 91,
Col. El Potrero Atizapán de Zaragoza,
Estado de México. Tel: 36 22 28 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 1988.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



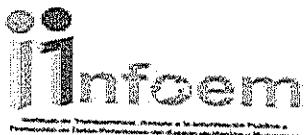
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 05 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00133/ATIZARA/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.

ATENTAMENTE
Luis Antonio Vázquez Alcántara

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01988/INFOEM/IP/RR/2016.

En Metepec, Estado de México, a 05 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00133/ATIZARA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día veintidós de junio del

Recurso de Revisión: 01988/INFQEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de junio al trece de julio dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, así como los días dos, tres, nueve y diez de julio del año en curso, por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia y al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el seis de julio de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016." (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, manifestó en lo conducente que:

"... atendiendo a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad que marca nuestra Constitución Política el Estado Libre y Soberano de México en su Artículo 5 fracción VIII, con base en lo establecido en los artículos 2 fracción I y II y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como lo establecido en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, me permito informarle que no me es posible otorgarle la información solicitada, toda vez que la documental solicitada por [REDACTED]

[REDACTED] forma parte de información y trámites relativos al presupuesto de egresos lo cual es aplicable al citado código y por lo cual nos encontramos obligados a guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre dicha información... Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros. El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia." (sic)

No obstante lo anterior, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Negativa a entregar la información solicitada" (sic)

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El argumento central en el que el comité de información del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información solicitada no acredita la causal de reserva establecida en la ley. La documentación solicitada en copias simples es de carácter eminentemente público al tratarse de pagos y gastos consumados cuya fiscaización de ninguna forma se ve afectada por la publicidad de la información. Es decir, la entrega de dicha información no interfiere de manera alguna con los procesos de auditoría y fiscalización a la que están obligados todos los sujetos obligados. Por el contrario, el conocimiento público de la documentación solicitada, contribuye al objetivo final de todo proceso de fiscalización, que es el de velar por la correcta aplicación de los recursos públicos. De hecho, la medida de clasificar la información solo busca retrasar el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el único propósito de desalentar el acceso de la población a la información. Avalar el criterio establecido por el comité de información del sujeto obligado para negar la entrega de la información requerida, significaría anular de facto cualquier posibilidad de acceder con immediatez a toda documentación relacionada con la aplicación de los recursos públicos, derecho que quedaría postergado por un periodo de tiempo indefinido con el argumento de los procesos de auditoría y fiscalización, lo cual contraviene en lo fundamental el espíritu de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la cual quedaría anulada, junto con el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que sus autoridades administran la hacienda pública. Avalar la resolución del comité de información de la Secretaría de Finanzas, en los hechos representa la anulación temporal indefinida del principio básico de la transparencia que es el acceso a la información pública de máxima accesibilidad. Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida por medio de la presente solicitud de información." (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado manifestó en lo medular lo siguiente: - - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En atención al recurso de revisión con número de folio 01988/INFOEM/IP/RR/2016 referente a la solicitud de Información con número de folio 00133/ATIZARA/IP/2016 ingresada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, que a la letra señala:

"... EL ARGUMENTO CENTRAL EN EL QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO FUNDAMENTA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ACREDITA LA CAUSAL DE RESERVA ESTABLECIDA EN LA LEY LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIAS SIMPLES ES DE CARÁCTER EMINENTEMENTE PÚBLICO AL TRATARSE DE PAGOS Y GASTOS CONSUMADOS CUYA FISCALIZACIÓN DE NINGUNA FORMA SE VE AFECTADA POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. ES DECIR, LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN NO INTERFIERE DE MANERA ALGUNA CON LOS PROCESOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN A LA QUE ESTÁN OBLIGADOS TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL CONTRARIO, EL CONOCIMIENTO PÚBLICO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CONTRIBUYE AL OBJETIVO FINAL DE TODO PROCESO DE FISCALIZACIÓN, QUE ES EL DE VELAR POR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. DE HECHO, LA MEDIDA DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLO BUSCA RETRASAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE DESALENTAR EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LA INFORMACIÓN...."

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el firme propósito de atender a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad que marca nuestra Constitución Política el Estado Libre y Soberano de México, está Tesorería Municipal tiene a bien ratificar la respuesta emitida a la solicitud de información de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis.

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que en los argumentos vertidos tanto en su respuesta como en su informe justificado, señaló que no es posible entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que dicha documentación forma parte de la información y trámites relativos al presupuesto de egresos lo cual es aplicable al Código Financiero del Estado de México, por lo que se encuentran obligados a guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre dicha información; lo anterior implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada, ya que al considerarla como reservada o confidencial, implica que cuenta con ella, pues no es posible clasificar cierta documentación si no se cuenta con ella.

Como se puede apreciar **EL SUJETO OBLIGADO** acepta que cuenta con la información solicitada, al señalar que dicha documentación forma parte de la información y trámites

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

relativos al presupuesto de egresos, por lo que se encuentran obligados a guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre dicha información, lo cual nos da la certeza de que **EL SUJETO OBLIGADO** conoce y sabe qué documentos en específico requiere **EL RECURRENTE**, elementos que para este cuerpo colegiado le hacen caer en la cuenta de forma indubitable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder los comprobantes impresos correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del 1 de enero al 31 de mayo de 2016.

Ahora bien, señaló **EL SUJETO OBLIGADO** que no puede entregar la información solicitada en razón de que forma parte de la información y trámites relativos al presupuesto de egresos, razón por la cual se encuentran obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad de dicha información; argumento que considera este Órgano Garante que es improcedente, ya que en primer término y como bien lo señaló **EL SUJETO OBLIGADO**, la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente a los comprobantes impresos de las transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del 1 de enero al 31 de mayo de 2016, forman parte del presupuesto de egresos, mismo que por disposición del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de transparencia específica, como se aprecia a continuación:

“Capítulo III

De las Obligaciones de Transparencia

Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

- a) El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal;
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;"

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 5. ..."

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero, lo siguiente:

"Artículo 23.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal, actualmente Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, así como la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, y los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, por tal motivo es improcedente que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no es posible entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, en virtud de formar parte de la información de transparencia específica.

En esta tesitura, este Órgano Colegiado arriba a que el soporte documental en que se sustentan los comprobantes impresos de las transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del 1 de enero al 31 de mayo de 2016, constituye información pública, en virtud de que los mismos fueron cubiertos con recursos públicos; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En las relatadas condiciones se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX y en versión pública** el soporte documental en que se sustentan los comprobantes impresos de las transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del 1 de enero al 31 de mayo de 2016.

En efecto, las **versiones públicas**, de las que se ha hecho referencia en la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acceder a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la figura señalada por **EL SUJETO OBLIGADO**, pero para su emisión del acuerdo respectivo es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información en caso de así proceda, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Debiendo acreditar **EL SUJETO OBLIGADO** que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en las que se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce **EL SUJETO OBLIGADO**, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para el caso que nos ocupa, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de elaborar la versión pública de la información solicitada deberá cuidar revelar datos tales como las cuentas bancarias y CLABES interbancarias.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprinen- deja al solicitante en estado

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con datos personales.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad esgrimidos por **EL RECURRENTE** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión materia del presente asunto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** conforme al Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00133/ATIZARA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

"Los comprobantes correspondientes a las transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del 1 de enero al 31 de mayo de 2016."

"Debiendo notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que en su caso emita en razón de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de Revisión: 01988/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

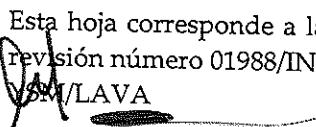
Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01988/INFOEM/IP/RR/2016.


YMLAVA